

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de abril de 2024. A despacho vencido el término de traslado de la demanda. El demandado no dio contestación Pasa con solicitud de la parte actora. Igualmente, se informa que el término previsto en el Art. 121 del C.G.P. vence el 17 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Envío comunicación: 09 de febrero de 2024

Se tuvo por notificado: 14 de febrero de 2024

El término corrió así: 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024. 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12 y 13 de marzo de 2024.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 366**

Radicación: 2023-00015

Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por **CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEON**, en contra de **GUILLERMO LEON TRIANA**, el demandado, fue notificado personalmente, por medio electrónico, sin que diera contestación a la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior, trabada la Litis y vencido el término del traslado de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizará de manera virtual, según lo dispuesto en el artículo 7 del de la Ley 2213 2022, a través de la plataforma LIFESIZE, y se citará a la partes para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las advertencias y prevenciones de que trata el artículo 372 C.G.P.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, remite al correo institucional escrito solicitando la suspensión del proceso, por el término de 1 mes, entretanto se materializa el acuerdo al que llegaron las partes, luego de numerosos diálogos para adelantar el proceso ante Notario, y aporta un escrito del presunto acuerdo. Al respecto, tenemos que de conformidad con el Art. 161-2 del C.G.P., es procedente la suspensión proceso, cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por un tiempo determinado, que no es el caso, en tanto que la solicitud de suspensión, no está suscrita por el demandado, razón por la cual será negada.

Por otra parte, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en razón a la situación que desencadenó la pandemia, que conllevó al cierre de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, y por ende, al represamiento de los procesos en curso y del cúmulo de asuntos que se repartieron con posterioridad, y demás asuntos con trámite preferencial, sumado a las limitaciones del aforo del trabajo presencial; las constantes fallas del acceso remoto, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., pues como se verifica, fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día

siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 01 de febrero de 2023, y descontados los 48 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 17 de abril de 2024, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

De acuerdo a lo anterior y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, y no es posible proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 17 de abril de 2024.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR EL DIA VEINTE (20) DE JUNIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., la que se hará de manera virtual por la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes para que comparezcan a absolver los interrogatorios de parte, y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les previene que, si ninguna comparece a la audiencia, sin justa causa presentada dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada que su inasistencia a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones de la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P.).

**CUARTO: PREVENIR** a las partes y al apoderado judicial de la demandante, que su inasistencia a la audiencia les acarreará multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 -4, inciso final C. G. P.)

**QUINTO: NEGAR** la suspensión del proceso, solicitada por el apoderado de la demandante.

**SEXTO: PRORROGAR** el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por CONSTANZA FRANCISCA ARTEAGA DE LEON, en contra de GUILLERMO LEON TRIANA, por el término seis (06) meses, a partir del 17 de abril de 2024.

**NOTIFÍQUESE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
JUEZ**

CGA

Auto notificado en estado electrónico No. 64

Fecha: 18 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Gloria Lucia Rizo Varela**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f5368847ddbceffc6343d0c3e7c5d4bef71a5995e3a8b5bd926bcf833c9fd**

Documento generado en 17/04/2024 06:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**